

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001310301120190026000
Clase: Verbal
Subclase: Declaración de pertenencia
Demandante: Fernando Escobar Cuervo
Demandado: Personas indeterminadas
Providencia: **Sentencia de primera instancia.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de pertenencia de la referencia, por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 5°, del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante Fernando Escobar Cuervo, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra personas indeterminadas, para que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Calle 63 Sur N° 80 H 25, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-702213, comprendido dentro de los siguientes linderos:

“**##NORTE:** en 8.3 metros con predio identificado con las Placas 80H 15 y 80H 19 de la Calle 63 Sur y en 5.8 metros con la mejora 1 que hace parte del predio

de mayor extensión, SUR: en 13,5 metros con predio identificado con la placa 63-45 de la Carrera 80H, ORIENTE: en 7,8 metros con predio identificado con la placa 63-37 de la Carrera 80H, en 8,0 metros con predio identificado con la placa 63-31 de la Carrera 80H, en 8,0 metros con predio identificado con la placa 63-25 de la Carrera 80H, en 8,6 metros con predio identificado con la placa 63-17 de la Carrera 80H y en 3,7 metros con predio identificado con la placa 80H 09 de la Calle 63 Sur, OCCIDENTE: en 2,5 metros con predio identificado con la placa 80H 28 de la Calle 65 Sur y en 33,2 metros con predio identificado con la placa 80H 35 de la Calle 63 Sur.##”

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

1.3. Condenar en costas a la parte que presente oposición a la demanda.

2. La edificación fáctica de las pretensiones de la demanda se sintetiza, en lo que a continuación se compendia:

2.1. En el año 1974, el señor José Escobar Pintor, padre del demandante, le permitió a este último ocupar el inmueble ubicado actualmente en la Calle 63 Sur N° 80 H 25 de Bogotá.

2.2. En el referido inmueble convivieron desde 1974, el demandante, su núcleo familiar y su padre, situación que se prolongó hasta el año 1979, fecha en la que falleció el señor Escobar Pintor.

2.3. Desde el 18 de enero de 1979 el demandante Fernando Escobar Cuervo detenta la posesión de parte del bien inmueble, asimismo, desconoció a los propietarios del predio frente a la porción del inmueble descrita con los linderos antes señalados.

2.4. Desde el 18 de enero de 1979 el extremo activo ha ejercido actos de señor y dueño, sin violencia ni clandestinidad y sin reconocer dominio ajeno.

2.5. Lo primero que hizo el demandante fue instalar una casa prefabricada, posteriormente realizó una construcción de tres plantas; asimismo, celebró contratos de arrendamiento en calidad de arrendador respecto de la casa

prefabricada hasta el año 2003, fecha en la cual el actor vendió la misma.

2.6. Una vez retirada la casa prefabricada, el demandante sembró en el solar dentro del terreno brevas, cerezas, caña brava, ortiga e instaló un criadero de gallinas, de igual forma, ha celebrado contratos de arrendamiento respecto de dos habitaciones que se encuentran dentro del predio determinado por sus linderos.

2.7. Desde 1974 el accionante ha vivido en la porción del terreno debidamente determinada en la demanda, desde 1975 sembró en el predio y a partir de 1979 detenta la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. La demanda se promovió inicialmente contra los herederos determinados de José Libardo Escobar Cuervo, esto es, Jefferson David Escobar Rodríguez, Eliana Cristina Escobar Quijano, Wilson Escobar Quijano, José Javier Escobar Cuervo, Johana Constanza Escobar Cuervo, Claudia Escobar Quijano, Carmelia Rodríguez como cónyuge del causante, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, la cual fue admitida en proveído del 31 de mayo de 2019.

En el auto admisorio, se ordenó la instalación de la valla de que trata el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio, e informar de la existencia del proceso a las entidades indicadas en el inciso 2° numeral 6° de la norma en cita. Por último, se requirió al actor para que allegara el certificado especial para procesos de pertenencia.

2. Allegada la referida documental, se evidenció que el bien no registra ninguna persona inscrita como titular de derecho de dominio y que sus anotaciones reflejan falsa tradición.

3. Con base en lo anterior, el extremo activo reformó la demanda, en el sentido

de dirigir la acción solo contra personas indeterminadas; reforma que se admitió a través del auto emitido el 06 de agosto de 2020.

4. Las publicaciones de emplazamiento a las personas indeterminadas se efectuaron en debida forma, y se ofició a las diferentes entidades referidas en el precitado artículo 375 del estatuto general del proceso, entre ellas, a la Agencia Nacional de Tierras – ANI, la cual guardó silencio.

5. Aportado el edicto emplazatorio, así como el registro fotográfico de la instalación de la valla, se procedió a ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. El curador *ad-litem* designado para representar a la parte demandada, se notificó personalmente el 12 de febrero de 2020, contestó la demanda, propuso la excepción genérica y solicitó el interrogatorio de parte del demandante.

7. En auto del 15 de septiembre de 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

8. Los señores Claudia Judith Escobar Quijano, Eliana Cristina Escobar Quijano y Wilson Osvaldo Escobar Quijano, solicitaron tenerse por notificados por conducta concluyente, petición que fue denegada en auto del 05 de febrero de 2021, toda vez que la demanda se había reformado y dirigido únicamente contra personas indeterminadas. No obstante, se advirtió que si deseaban intervenir debían hacerlo haciendo uso de los mecanismos legales establecidos en el Código General del Proceso.

9. El 25 de mayo de 2021, se practicó el interrogatorio al demandante y al tercero interviniente que asistió, Wilson Escobar, se efectuó la fijación de hechos, pretensiones y objeto del litigio, y se realizó control de legalidad, asimismo, se recepcionaron los testimonios decretados en el auto que convocó a la audiencia. El Despacho decretó como prueba de oficio el dictamen pericial respecto del inmueble a usucapir para lograr identificación plena del bien, sus linderos

actualizados y área, toda vez que el mismo forma parte de un predio de mayor extensión.

10. Aportada la experticia, en proveído del 23 de junio de 2021 se puso en conocimiento de las partes y se fijó fecha para realizar la inspección judicial de manera virtual y continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. En audiencia del 1 de septiembre de 2021, se realizó de manera virtual la inspección judicial al inmueble, se rindieron los alegatos de conclusión por parte del apoderado judicial del demandante y del curador *ad litem*; último éste que solicitó al Despacho tener en cuenta que, de acuerdo con el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, no existen titulares de derechos reales inscritos y, por tanto, se puede tratar de un bien imprescriptible.

Verificado lo anterior, se dispuso que se dictaría sentencia por escrito, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones expuestas allí expuestas, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

En el caso que ocupa la atención de esta instancia judicial se verifican los presupuestos procesales que conlleva a la posibilidad de emitir un fallo que defina de fondo la cuestión planteada ante la jurisdicción. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión; la competencia de esta sede judicial no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran, entre ellos, la cuantía y la ubicación del bien; asimismo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna.

2. La acción de prescripción incoada.

En el asunto *sub exámine*, tal como se indicó en el acápite de los antecedentes, se reclama la declaratoria de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 63 Sur N° 80 H 25, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-702213, atribuible, básicamente, a la posesión que el demandante Fernando Escobar Cuervo aduce tener desde 1979.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 *ibídem* establece que la sentencia judicial que declara una prescripción, hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, eso sí, durante un tiempo determinado.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del estatuto civil, puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que fue la que se invocó en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos axiológicos que la estructuran, esto es, **(i)** que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción, es decir, que esté en el comercio humano; **(ii)** que sobre el bien se hayan ejercido actos de posesión, entendida ésta como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” [Art. 762 C.C.]; **(iii)** que se

hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto en la ley, que conforme al artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, es de diez años para la prescripción extraordinaria; y **(iv)** que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, esto es, que se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

Los anteriores requisitos son concurrentes, lo cual significa que, si el caso de que se trata adolece de alguno de ellos, la acción está llamada al fracaso y, por ende, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar. Se procede a continuación, entonces, a determinar si en el *sub examine* se verifican esas exigencias a las cuales se ha hecho referencia, no sin antes advertir que la carga de la prueba está radicada en cabeza quien pretende adquirir por prescripción el bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente, para lo cual se puede acudir a cualquiera de los medios probatorios autorizados por el legislador.

2.2. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.

Se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518 del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *[A]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil*.¹

Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso [antes 407 del C.P.C.].

¹ Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

Así las cosas, se constituye en un requisito *sine qua non* para adquirir la propiedad de un bien por prescripción adquisitiva de dominio, que el bien sobre el que recae se pueda adquirir por ese modo, es decir, que no sea imprescriptible.

2.2.1. En el *sub judice* se aportó con la demanda el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-702213², así como el certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur³, en el cual figura que **“no aparece ninguna persona como titular inscrita de derecho real de dominio, puestos que sus actos reflejan falsa tradición”** [destaca el Despacho].

2.2.2. Preceptúa el artículo 675 del Código Civil Colombiano que “*son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”, definiendo así el concepto de los bienes baldíos, catalogados éstos como “fiscales adjudicables”, toda vez que “*La Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley*”⁴

En nuestro ordenamiento jurídico coexisten dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, respecto de las cuales la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(...) el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal y el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la constitución nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado

² Cfr. folio 69

³ Cfr. fl 195

⁴ C-595 de 1995 Corte Constitucional

se da ante la explotación económica que realiza un poseedor y, como se observó, **en lo que se refiere a bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.**

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce el proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que **en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que es un bien baldío.**

En conclusión, el juez debe llevar a cabo la interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1 de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 60 de 1994, 675 del Código Civil y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que **existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado,** pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica aceptable (CC T-548/16 y T-488 de 2014)⁵ [subrayado y negrilla fuera del texto]

Los bienes baldíos son las tierras dentro del territorio Nacional que siempre se han encontrado en cabeza del Estado y, por tanto, son imprescriptibles, pero adjudicables a quienes cumplan con los requisitos legales establecidos para tal efecto. “Es claro, entonces, que los terrenos baldíos, a diferencia de lo que ocurre en general con los inmuebles de propiedad de los particulares, no pueden adquirirse por prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación al ocupante, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la ley”, como así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC3793-2021 emitida el 1º de septiembre de 2021⁶

El ordenamiento jurídico nacional lo ha consagrado así desde 1882, en la Ley 48, artículo 3, cuando estipuló que “Las tierras baldías se reputan de uso público y su propiedad no prescribe contra la Nación en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil”; pasando por la Ley 110 de 1912 -Código Fiscal- que dispuso en su artículo 61: “El dominio de los baldíos no

⁵ Sentencia STC-3003 de 2020

⁶ CSJ, Sala de Casación Civil, Rad. N° 15455 31 89 001 2011 00025 01. M.P: Octavio Augusto Tejeiro

puede adquirirse por prescripción”.

Además, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 impuso la regla de que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, y los ocupantes de tierras baldías, por ese sólo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforma la Código Civil y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa; precepto normativos cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995, con una rotunda reiteración el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que: *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.*

2.2.3. De lo anotado en el numeral que antecede emerge con claridad que, toda vez que el inmueble de mayor extensión del cual forma parte el predio objeto de la presente acción carece de titular de dominio inscrito, como así lo certificó el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona, se presume su condición de bien baldío y, por tanto, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva.

Si bien es cierto, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio aparecen antecedentes registrales, los cuales se refieren a ventas parciales de derechos y acciones y enajenación de derechos sucesorales, también lo es que, como lo clarificó la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento aquí citado, “en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que es un bien baldío”, lo cual no puede ser desconocido por el juez del proceso, so pena de incurrir en un defecto sustantivo, como expresamente lo indicó la citada Corporación.

Ahora bien, no obstante que al interior del proceso se practicaron pruebas, como interrogatorio de parte, testimonios, inspección judicial y se allegó dictamen pericial, con las cuales se acreditó la tenencia del inmueble con ánimo de señor y dueño por parte del demandante Fernando Escobar Cuervo, es claro que con éstas no se puede desvirtuar la presunción *iuris tantum* que precede al predio, de

ser baldío, lo cual conlleva a que los actos ejercidos por el accionante no puedan tomarse como posesorias, sino como actos de mera ocupación y, por ende, adjudicable mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la entidad competente, y no por la jurisdicción civil.

2.2.4. Así las cosas, el certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur que obra en el plenario, da cuenta de que el predio de mayor extensión donde se encuentra localizado el inmueble pretendido, nunca ha salido del ámbito de propiedad del Estado y, por tanto, se presume que su naturaleza jurídica es de bien baldío y por ende imprescriptible, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del estatuto procesal general, en concordancia los artículos 3º de la Ley 48 de 1882, 61 de la Ley 110 de 1912 y 65 de la Ley 160 de 1994.

Entonces, se reitera, ante la calidad de bien baldío que ostenta el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-702213, por expresa disposición normativa no puede ser adquirido por prescripción, como así se consignó en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos competente, en el cual literalmente se anotó que *“En consecuencia, no se acredita el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero del numeral 4 del artículo 373 del CGP (bien privado), advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldía o fiscal”*.

Aflora de lo anotado que en el *sub examine* que, tal como lo alegó el curador *ad litem* en sus alegatos de conclusión, no puede declararse la prescripción adquisitiva del inmueble objeto del proceso a favor del demandante por tratarse de un predio ubicado en un terreno que legalmente se presume baldío.

2.3. No sobra clarificar, por último, que a pesar de que al momento de decidir sobre la solicitud que en tal sentido efectuó el precitado curador *ad litem* de las personas indeterminadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, esta instancia judicial manifestó, primero, que la Agencia Nacional de Tierras se mantuvo silente al interior del asunto, segundo, que el folio de matrícula del predio de mayor extensión tiene antecedentes registrales, tercero, que en el

certificado catastral del inmueble figura que la propiedad es particular y, cuarto, que en el folio existen inscripciones de pertenencias tramitadas por otros despachos judiciales, lo cierto del caso es que en este momento procesal, y ante la ausencia de titulares de derecho real de dominio registrados, no se puede pasar por alto la calidad que, de terreno baldío, ostenta el predio de mayor extensión del cual forma parte el inmueble objeto del proceso.

Lo anterior, toda vez que siendo uno de los requisitos de la acción, que el bien sea susceptible de ser adquirido por prescripción, es obligatorio su análisis al momento de proferir sentencia, pues, como se indicó al inicio del presente acápite, los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio deben ser concurrentes, lo cual implica que si se adolece de alguno de ellos no puede declararse la misma a favor de quien la impetra, como aquí acontece.

En ese orden de ideas, si en el caso que no ocupa no se verifica el cumplimiento del presupuesto que hace referencia a que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, no se hace necesario que se analicen los demás requisitos de la acción instaurada por el señor Fernando Escobar Cuervo, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 282 del Código General del proceso.

Para concluir, se negará la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio pretendida, sin que haya lugar a condena en costas en contra del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no aparecer causadas las mismas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Fernando Escobar Cuervo

contra personas indeterminadas

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que en virtud del presente proceso recae sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-702213. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

CUARTO: DISPONER el archivo definitivo de las diligencias, si la presente decisión no fuere objeto de apelación.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante por no aparecer causadas las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 141** hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

11-2019-260

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210030500

Por auto del 6 de septiembre de 2021, notificado por estado del 7 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **141** hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210030700

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing, instaurada por **Banco Davivienda S.A.** contra **Luis Alberto Bueno Bermúdez y Gabriel Bueno Bermúdez.**
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem.*
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem.*
- 5). **RECONOCER** personería para actuar al abogado Jhon Andrés Melo Tinjacá, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **141** hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario